

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX-1-119 Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX-1-98

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles las disposiciones a las que se ajustará la liquidación de obligaciones en moneda extranjera del sector privado, que se encuentren comprendidas en el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República Argentina y la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) sobre la consolidación de deudas externas de la República Argentina, en el marco del Club de París.

Las obligaciones del sector privado que cuenten con garantía de la Secretaría de Hacienda de la Nación o bancos oficiales, se encuentran también comprendidas en el presente régimen.

I - Alcance de las disposiciones

Las presentes disposiciones alcanzan a los vencimientos en concepto de capital e intereses que hayan operado u operan hasta el 31.12.85, correspondientes a créditos con plazos superiores a un año, que hubieran sido objeto de un contrato o cualquier otra forma de arreglo financiero firmado antes del 10 de diciembre de 1983 y que cuenten con una garantía de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE).

a partir de la constitución del depósito en australes por parte del deudor en el Banco Central, la República Argentina asume irrevocablemente, por el contravalor, la obligación de pago en la moneda extranjera correspondiente. En cada caso serán de aplicación las normas a que se refieren el Capítulo II, punto 1., apartados a) y b) y punto 2., apartado a).

El detalle de las operaciones alcanzadas por la presente Comunicación, será entregado directamente a las entidades autorizadas para operar en cambios. Su clasificación por entidad responda a la información registrada por el deudor ante el Relevamiento de la Deuda Externa (Form. 5000 ó 5005). Las entidades autorizadas para operar en cambios deberán notificar por escrito a los deudores comprendidos en el listado precedente las presentes disposiciones de pago y sus plazos de ejecución.

A los efectos de verificar la cancelación de todas las obligaciones incluidas, la entidad interviniente deberá consignar indefectiblemente en el espacio reservado a tal efecto en la fórmula N° 4074 a que se refiere el Capítulo II (Normas de Procedimiento), el número de referencia interna dispuesto por el Banco Central y de referencia externa indicado por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) que en ambos casos figuran en el detalle.

Quedan exceptuadas del presente tratamiento, las obligaciones que incluidas en los detalles referidos precedentemente, resulten:

- a) De hasta u\$s. 3.000 (o su equivalente en otras monedas) por capital e intereses correspondientes a un mismo día de vencimiento, y
- b) Superiores a dicho monto (o su equivalente en otras monedas) cuando la suma de los vencimientos impagos y a vencer en concepto de capital e intereses hasta el 31.12.85, de un mismo deudor con el conjunto de acreedores garantizados por Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), no superen el importe de u\$s. 25.000 (o su equivalente en otras monedas).

Los casos comprendidos en las excepciones precedentes, como así también sus intereses contractuales devengados a partir de sus vencimientos, se cancelarán directamente a través del mercado de cambios.

Las obligaciones concertadas a partir del 10.12.83 no se encuentran alcanzadas por el presente tratamiento y deberán ser canceladas con ajuste a las normas de carácter general vigente en la materia.

II. Normas de procedimiento

La liquidación de cada obligación comprendida en esta Comunicación, se ajustará al siguiente procedimiento, según se encuentra o no cubierta por seguros de cambio.

1. Obligaciones no cubiertas con seguros de cambio

a) Cuando no se haya constituido un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias

La cancelación de las obligaciones (capital e intereses originales) se realizará mediante el pago del monto en australes, equivalente a las sumas en moneda extranjera impagas. A tal efecto, las entidades aplicarán el tipo de cambio vendedor a clientes al cierre de operaciones del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al de la liquidación por parte del deudor.

Cuando la deuda haya sido contraída en pesetas los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago se calcularán a la tasa del 14 % anual. Para los casos en que la deuda haya sido contraída en dólares la tasa será del 10 % anual. En ambos casos corresponderá su liquidación mediante la integración del Capítulo III de la Fórmula 4074.

Si posteriormente mediare reclamo del acreedor externo por ser la tasa de interés por pago en mora más otros gastos convenidos contractualmente superior a las referidas tasas, la diferencia se cancelará directamente a través del mercado de cambios.

A tal efecto el deudor deberá presentar a la entidad financiera interviniente, como mínimo, la siguiente documentación respaldatoria.

- Copia certificado del reclamo efectuado por el acreedor externo.
- Copia certificada de la documentación contractual.
- Copia certificada de toda otra documentación probatoria que se estime de interés.

Si, por contrario, corresponde aplicar una tasa (incluyendo intereses por mora y otros gastos) inferior a las referidas tasas se deberá pagar el importe inferior, detallando en el espacio reservado al efecto de la fórmula N° 4074 la tasa aplicada y el fundamento de dicho cómputo.

b) Cuando medie la constitución de un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias.

El depósito constituido en virtud de la Comunicación "A" 459 del 29.2.84 y complementarias deberá ser aplicado a la cancelación de la obligación por la que se constituyó, conforme a los valores nominales depositados en origen. Consecuentemente, se extornarán los asientos de constitución de esos depósitos así como los correspondientes a los devengamientos de sus ajustes; el importe de estos últimos deberá incluirse con signo negativo en la Columna 2 - renglón 1.3.- del Cuadro B de la fórmula N° 3922 correspondiente al mes en que se apliquen los fondos.

De haberse constituido en defecto, la diferencia hasta el importe total de la obligación (capital y/o intereses originales), deberá ser cubierta aplicando el procedimiento previsto en el apartado a) precedente.

En caso de que el depósito "Comunicación "A" 459" haya sido efectuado con posterioridad al vencimiento de la obligación, queda a cargo del deudor la cancelación de los intereses devengados desde el vencimiento hasta la fecha de su constitución, conforme al procedimiento en el Capítulo II, Punto 1. a).

2. Obligaciones cubiertas con seguros de cambio.

- a) La cancelación de las obligaciones cubiertas con seguros de cambio, tanto de capital como de intereses, se efectuará mediante la aplicación del pago efectuado el día del vencimiento del seguro de cambio. Los vencimientos en concepto de intereses no cubiertos con seguros de cambio, deberán ser liquidados de conformidad con lo expresado en 1.b) y 1.a) precedentes, según se haya o no depositado el contravalor en australes con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 459 y complementarias.
- b) Cuando se trata de obligaciones originales tomadas en moneda distinta del dólar estadounidense, el excedente del seguro de cambio resultante de la aplicación de un tipo de pase distinto al de concertación, será anulado y el contravalor resultante del depósito podrá ser solicitado por el tomador con ajuste al procedimiento dispuesto por la Comunicación "A" 506 del 4.7.84.

Cuando el resultado sea en defecto, el neto faltante en dólares estadounidenses deberá ser liquidado con ajuste al mecanismo previsto en el punto 1., apartado a), integrando el punto I de la misma Fórmula N° 4074. La liquidación del respectivo complemento se hará en dólares estadounidenses, independientemente de la moneda de origen de la obligación.

Los tipos de pase a aplicar deberán ser requeridos al Conmutador de Cambios de este Banco Central.

- c) Conforme a las normas establecidas por las Comunicaciones "A" 31 del 5.6.81 y "A." 137 del 5.7.82 y complementarias, es condición esencial para que el contrato de seguro de cambio tenga efectividad, el acuerdo de prórroga de la obligación original por el acreedor o bien el logro de aquella mediante la sustitución de uno más acreedores.

En los casos que la fecha de vencimiento original suministrada por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), no contempla la prórroga comunicada al Banco Central al concertar el seguro de cambio, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- c)1. Obtención de prórroga por parte del acreedor externo o su reemplazo por otro acreedor externo. En esos casos corresponderá que Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), comunique la extensión del vencimiento o informe que el crédito ha sido excluido del Convenio de Consolidación. En esta última situación, el deudor, para la atención del seguro de cambio mediante la misión del "Promissory Note" deberá ajustarse a las normas dispuestas por Comunicación "A" 697 del 1.7.85.
- c)2. Cuando subsista la obligación con el creador externo y se mantenga la discrepancia entre la fecha del vencimiento original informada por aquélla y la comunicada al Banco Central el seguro de cambio, corresponderá su anulación.

A estos efectos el Banco Central procederá a devolver a la entidad autorizada los montos depositados, ajustados desde la fecha en que se efectuó el débito a la entidad interviniente hasta el día en que se efectivice su crédito, conforme a la metodología establecida por Comunicación "A" 506 del 4.7.84, puntos 1. 6 2., según corresponda. Los importes serán aplicados directamente por la entidad interviniente a la cancelación de la obligación con ajuste al procedimiento establecido para las obligaciones no cubiertas por seguros de cambio que se refiere el punto 1, apartado a) de este Capítulo. Cuando el resultado sea en defecto, deberá cubrirse el faltante hasta el importe correspondiente al total de la obligación que se cancela.

En el supuesto que el seguro de cambio cubriera una obligación con plazo original de hasta 1 (un) año y consecuentemente no se encuentra comprendida en el Convenio de Consolidación, corresponderá la presentación de una fórmula 4008-C para acceder al mercado de cambios a fin de su cancelación. En ese caso, los montos devueltos no aplicarán a la constitución del depósito previsto por las normas de la Comunicación "A" 459. Dando el resultado sea un defecto, deberá cubrirse el faltante hasta el importe correspondiente al total de la obligación que se cancela

III - Disposiciones generales

La cancelación de gastos consulares no incluidos en los importes informados se efectuará mediante transferencia directa por el mercado de cambios. Su detalle deberá ser informado en la fórmula N° 4002-A en que se declare la operación cambiaria.

Las cantidades intervinientes, con ajuste a las normas de carácter general vigentes, verificarán la liquidación de los intereses y demás gastos convenidos contractualmente que se cancelen directamente a través del mercado de cambios, por esta Comunicación. Deberá también verificar la determinación del período de cálculo de intereses cuando se hayan constituido depósitos en los términos de la Comunicación "A" 459 y la razonabilidad del pago que se cursa, conservando la documentación respaldatoria que lo acredita.

Los intereses transferidos al exterior por períodos posteriores al vencimiento original que correspondan ser ahora liquidados con ajuste al procedimiento indicado en el punto 1. a) del Capítulo II, deberán ser reingresados al mercado de cambios. El incumplimiento de esta disposición se encuentra alcanzado por el Régimen Penal Cambiario.

La presentación de la Fórmula N° 4074 se efectuará independientemente de que el deudor haya presentado una fórmula 3891-B ó 3892 por los vencimientos con seguros de cambio ocurridos hasta el 31.12.83, y fórmulas N° 3993 por intereses corrientes. Las primeras, quedarán sin efecto, archivadas en este Banco Central, mientras que por la segunda no se deberá dar curso a la transferencia de divisas.

Cuando una obligación con seguro de cambio y Fórmula 3891-B y 3892 presentada, que se suponía cubierta con seguro otorgado por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), no se encuentre formando parte del listado referido en el Capítulo I, el deudor podrá optar por liquidarla con ajuste a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 251, "A" 272, "A" 404 y "A" 425 o bien con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 696. En este último caso podrá solicitarse la anulación del seguro de cambio en los términos de la Comunicación "A" 506. En ambos casos los deudores dispondrán de un plazo de 60 días contados desde la fecha de la presente Comunicación para cumplir con todos los requisitos adicionales.

A efectos de la liquidación, por cada obligación original en concepto de capital e intereses, conjunta o separadamente, según conste en cada línea del listado que se entregará a cada institución bancaria interviniente, corresponderá la integración de una Fórmula N° 4074 excepto cuando corresponda la aplicación de dos o más seguros de cambio, lo que dará lugar a presentaciones individuales por cada uno de ellos.

La fórmula N° 4074 deberá ser presentada en original y 5 copias hasta las 14 hs., en el Departamento de Operaciones de Cambio, Oficina 304, 3er. piso, Edificio Central, hasta el 30.4.96.

IV. Otras disposiciones

Se mantiene el régimen sobre la liquidación de los seguros de cambio (pagos de capital y tasas de futuro) y por lo tanto, los titulares y los bancos intervinientes deberán ajustarse estrictamente a las normas en vigor.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández
Gerente de
Exterior y Cambios

Horacio A. Alonso
Subgerente General